

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/20/2023**

**INE/JGE116/2023**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/20/2023, INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN EMITIDO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR**  
[REDACTED]

Ciudad de México, 12 de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS** los autos que integran el Recurso de Inconformidad **INE/RI/SPEN/20/2023**, promovido por [REDACTED], en contra del auto de cierre de instrucción, dictado por la Dirección Jurídica del Instituto en el procedimiento laboral sancionador [REDACTED], por considerar que lo deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica, al existir diversos medios de impugnación pendientes de resolver por parte de la Junta General Ejecutiva.

**G L O S A R I O**

|   |  |
|---|--|
| <b>Acto impugnado/Acuerdo impugnado.</b>          | Auto de cierre de instrucción dictado el 24 de marzo de 2023, en el expediente [REDACTED]. |
| <b>Autoridad Instructora</b>                      | Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.                                       |
| <b>Autoridad resolutora/Secretario Ejecutivo:</b> | Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral<br>[REDACTED]                        |
| <b>Denunciante:</b>                               | [REDACTED]   |
| <b>DESPEN:</b>                                    | Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.                           |

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/20/2023**

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Estatuto:</b>      | Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.                    |
| <b>Instituto/INE:</b> | Instituto Nacional Electoral.   |
| <b>Junta:</b>         | Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral  |
| <b>LGIPE:</b>         | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales   |
| <b>Lineamientos:</b>  | Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad. |
| <b>PLS</b>            | Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/21/2022.  |
| <b>Recurrente:</b>    |    |
| <b>Reglamento:</b>    | Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.   |

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Auto de admisión e inicio del Procedimiento Laboral Sancionador.** El 5 de septiembre de 2022, el Director Jurídico dictó auto de inicio del procedimiento laboral sancionador que se radicó con el número de expediente , con motivo de las presuntas infracciones atribuibles al recurrente, al considerar que existen elementos suficientes que pudieran acreditarla comisión de alguna conducta reprochable a dicho funcionario público.

**II. Auto de término para alegatos.** El 17 de enero de 2023, la Autoridad Instructora al tener por recibido el escrito de contestación de la parte denunciada y haberse celebrado las audiencias relativas al desahogo de las pruebas ofrecidas, abrió la

## RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/20/2023

etapa de alegatos para las partes a fin de que manifestaran lo que a su derecho correspondieran.

Posteriormente, el 15 de marzo de 2023, la Autoridad Instructora, dictó el auto de trámite por el que, se tuvieron por presentadas pruebas supervinientes por parte de la denunciante con las que se ordenó dar vista al denunciado, para que en el plazo de tres días hábiles realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

El 21 de marzo siguiente, el actor desahogó la vista referida en el punto inmediato anterior.

**III. Auto de cierre de instrucción.** El 24 de marzo de 2023, la Autoridad Instructora, cerró la instrucción al considerar que no existían pruebas, actuaciones o diligencias pendientes por desahogar.

**IV. Presentación del recurso de inconformidad.** Inconforme con el acto impugnado, el 4 de abril de 2023, vía correo electrónico institucional, el recurrente presentó escrito mediante el cual interpuso recurso de inconformidad.

**V. Turno.** Por acuerdo de 6 de abril de 2023, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó formar el expediente respectivo que se registró con la clave **INE/RI/SPEN/20/2022** y turnarlo a la DESPEN, como órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de esta Junta.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Junta es competente para conocer el presente recurso de inconformidad, en términos de lo establecido en los artículos 48, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE; 360, fracción I, del Estatuto; 52, párrafos 1 y 2 de los Lineamientos; y 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior, al tratarse de un recurso de inconformidad en el que se controvierte el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Autoridad Instructora en el PLS.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/20/2023**

**SEGUNDO. Análisis de las constancias que obran en el expediente.** Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de los agravios expresados por el recurrente lo procedente es **desechar** el presente recurso de inconformidad, conforme con lo establecido en los artículos 358, 360 fracción I, y 364, fracción V del Estatuto, por lo siguiente:

Tales dispositivos establecen:

*“**Artículo 358.** El recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las **resoluciones** emitidas por las autoridades **instructora y resolutora** y tiene por objeto **revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.***

***Artículo 360.** Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad:  
I. La Junta, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva **que pongan fin al procedimiento laboral sancionador** previsto en este ordenamiento, cuando la autoridad instructora decrete el **no inicio del procedimiento o su sobreseimiento**, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación, y  
(...)*

***Artículo 364.** El recurso de inconformidad podrá ser desechado, en su caso, por la Junta o la o el Secretario del Consejo General, conforme con sus atribuciones, cuando, no se haya ordenado su admisión y:  
(...)*

*V. Se interponga en contra de resoluciones diversas a las mencionadas en el artículo 358;  
(...)”*

De la lectura, se tiene que el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora en el procedimiento laboral sancionador **que formal y materialmente den por terminado el procedimiento laboral sancionador.**

Ahora bien, en el escrito de inconformidad se advierte que el recurrente impugna el auto de cierre de instrucción, emitido por la Autoridad Instructora en el PLS, respecto de lo que expone que es indebido dado que existen recursos de inconformidad pendientes de resolver por la Junta, los cuales según su dicho guardan relación con

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/20/2023**

el expediente; por lo que, al dictarse el cierre de instrucción se le deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Al respecto, es evidente que el acto **que se controvierte (auto de cierre de instrucción), forma parte de la sustanciación del PLS**, por lo que no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 360, fracción I, en relación con el 358, del Estatuto; toda vez que **no se trata de una resolución que ponga fin al procedimiento laboral sancionador** [REDACTED], ni de una determinación de la **autoridad instructora que decrete el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento.**

Esto es así porque los acuerdos que emite la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador son de carácter preparatorio, y exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, por lo que su emisión no tiene el carácter de ser definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios identificada con el expediente SUP-CDC1/2016, en el sentido de que:

*“En este punto, importa resaltar que la normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario que puedan ser impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo.”*

En dicha determinación, se precisó además que:

*“Bajo esa perspectiva, se considera que la expresión “resolución que pone fin al procedimiento” debe entenderse referida a cualquier determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.*

*Por tanto, la correcta interpretación con esta expresión implica la referencia a cualquier determinación que en cualquier forma: desechamiento,*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/20/2023**

*sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras, den por terminado o finalicen formalmente el procedimiento.”*

Por tanto, no es posible considerar al acuerdo impugnado como un acto que ponga fin al procedimiento, ya que la finalidad del cierre de instrucción es dar por concluida la etapa de sustanciación del expediente, con el objeto de que se pongan los autos en estado de resolución y se emita la determinación correspondiente, con la que se dará por concluido el procedimiento laboral sancionador correspondiente.

En efecto, conforme se señala en el auto de cierre de instrucción es un acto intraprocesal cuyo impacto o lesión no se hace visible hasta en tanto se emita la resolución por parte de la autoridad resolutoria, dado que los actos preparatorios no son definitivos y firmes, ya que se trata de una etapa interna del procedimiento que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor hasta que se dicta la resolución definitiva, como lo sostuvo la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada el 13 de abril de 2023, en el juicio electoral SG-JE-0011/2023).

Con base en lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en la fracción V del artículo 364 del Estatuto, **ya que el recurrente impugna actos intraprocesales y no así un acto que formal o materialmente de por concluido dicho procedimiento**, que no le genera perjuicio al justiciable, razón por la cual debe decretarse su desechamiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 358, 360, fracción I, y 364, fracción V, del Estatuto, esta Junta:

**RESUELVE**

**PRIMERO. SE DESECHA** el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/20/2023 promovido por [REDACTED], por las consideraciones de hecho y derecho establecidas en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda, por conducto de la Dirección Jurídica la presente determinación al inconforme y a los terceros interesados.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/20/2023**

**TERCERO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 12 de julio de 2023, por votación unánime de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Doctora Iulisca Zircey Bautista Arreola; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Carmen Gloria Pumarino Bravo y, de Administración, Maestro Ignacio Ruelas Olvera; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Manuel Alberto Cruz Martínez y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Licenciada María Elena Cornejo Esparza y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL Y  
PRESIDENTA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y  
SECRETARIA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA CORNEJO  
ESPARZA**



**Leyenda de clasificación de información reservada**

**Fecha de clasificación:** 12 de julio de 2023.

**Área responsable:** Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Información clasificada como reservada (datos personales testados en el documento):** Nombre del recurrente, nombre de la denunciante, cargo, adscripción y número de expediente.

**Periodo de clasificación:** Reservada por un año.

**Fundamento legal:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 113, fracción VIII: "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada". Numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de Información del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: "De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada". Artículo 14, párrafo 1, fracción III del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "Adicionalmente a la información considerada como reservada, de conformidad con el artículo 113 de la Ley General de Transparencia, podrá clasificarse como reservada de acuerdo a las atribuciones del Instituto la siguiente: III. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva."

**Motivación:** Contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, en razón de que el probable infractor tiene derecho a no estar satisfecho con la resolución de la Junta General Ejecutiva y puede recurrir a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todo lo cual lleva un proceso y hasta que la última instancia dicte la resolución final y la misma sea aplicada, el procedimiento causara estado. Si se desprotege la información se estaría afectando el honor y la imagen pública del probable infractor al darse a conocer la sanción, cuando todavía no se ha emitido ni aplicado la resolución definitiva.

**Fecha de desclasificación:** 12 de julio de 2024.